

DECRETO XIII.

DE 15 DE OCTUBRE DE 1821.

Pension de doce mil pesos anuales asignada en clase de vitalicia á la viuda del Regente D. Juan de O-Donojú mientras lo sea, y con calidad de que solo la goce permaneciendo en el Imperio ó que salga de él con licencia del superior gobierno.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, queriendo dar una muestra pública del singular aprecio con que conservará la memoria de su Regente D. Juan de O-Donojú, y de sus virtudes y servicios, ha tenido á bien asignar y asigna la pension de doce mil pesos anuales en clase de vitalicia á la viuda de dicho Regente mientras lo sea, con calidad de que solo la goce permaneciendo en el Imperio, á no ser que salga con licencia del supremo gobierno y de que quede sujeta á la prohibicion de acumulacion de sueldos.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 15 de Octubre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. = José Miguel Guridi y Alcocer, Presidente. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario.

ÓRDEN

Recomendando á la Regencia la preferencia en la colocacion de los individuos que contaba el Exmó. Sr. D. Juan de O-Donojú entre su familia y segun su mérito.

En obsequio de la grata memoria del Exmó. Sr. Regente D. Juan de O-Donojú ha acordado la Soberana Junta provisional gubernativa, que se recomiende á la Regencia la preferencia en la colocacion de los individuos que contaba entre su familia segun su mérito, y que tambien se le recomiende la colocacion oportuna, segun su mérito á los que vinieron á las órdenes de dicho Exmó. Señor, si les acomoda quedarse en el Imperio.

De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que entendiéndolo la Regencia, tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 16 de Octubre de 1821. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.

ÓRDEN.

Insinuando á la Regencia que para lo que no at-

30
cancen sus facultades en razon de premios extraordinarios al benemérito Ejército y penda de las que residan en la Soberana Junta, está pronta á poner en exercicio las que se estimen oportunas.

Anque la Soberana Junta provisional gubernativa está cierta de los deseos que animan á la Regencia y de lo que trabaja por remunerar al benemérito Ejército que se ha sacrificado por la causa pública; con todo, en desahogo de su gratitud, ha acordado se manifieste á la Regencia la consonancia en que se halla con su voluntad, y lo que anhela por la recompensa de los dignos guerreros, y que en esta virtud ya que no hay necesidad de exitarla á lo que la misma Regencia está tan decidida, todavia le insinúa que para lo que no alcancen sus facultades en razon de premios extraordinarios y penda de las que residen en la Junta, está pronta á poner en exercicio los que se estimen oportunos.

De órden de S. M. lo participamos á V. S. para inteligencia y gobierno de la Regencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 16 de Octubre de 1821. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

31
ÓRDEN.

En que se comunica la declaracion hecha por la Soberana Junta de ser mérito calificado el que ha contrahido el Excmó. Sr. Generalísimo por la sesion que ha hecho de setenta y un mil y pico de pesos á beneficio del Ejército, y se previene que su distribucion entre los cuerpos, sea á discrecion del mismo Excmó. Sr. cedente.

Enterada la Soberana Junta provisional gubernativa de la exposicion que hizo la Regencia con fecha 13 del corriente, acompañando copia de la que le dirigió su Presidente el Excmó. Sr. D. Agustin de Iturbide, dando gracias de la asignacion de ciento veinte mil pesos que S. M. le ha hecho por los honorificentísimos empleos que le ha conferido, y cediendo al mismo tiempo en beneficio del Ejército la considerable suma de setenta y un mil pesos correspondientes al tiempo que precedió á la instalacion del gobierno supremo en esta Capital, ha tenido á bien declarar por mérito calificado el que el nominado Excmó. Sr. Presidente Generalísimo ha contrahido: lo primero en la moderacion con que se explica sobre la liberal recompensa que estimó justo dar á sus servicios la Soberana Junta, y lo segundo en la sesion que hace de setenta y un mil y pico de pesos á beneficio del Ejército.

cito para conciliar su gratitud á la misma Junta con su loable moderacion.

Consiguientemente ha declarado S. M. que ésta cesion como hecha por dicho Exmô. Sr. al Exército Imperial se debe aplicar precisa y exclusivamente á este objeto en la Tesoreria general llevándose cuenta separada de esta suma, y quedando su aplicacion y distribucion entre los cuerpos á discrecion del Exmô. Sr. cedente.

De orden de la Soberana Junta lo participamos á V. S. para que teniendolo entendido en contestacion la Regencia, disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 18 de Octubre de 1821.—Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario.—José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Que prefixa las reglas que deben observarse para el cumplimiento del artículo 16 de los Tratados de la Villa de Córdoba.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio ha acordado que para el cumplimiento del artículo 16 de los Tratados de Córdoba, tenga presente la Regencia las reglas siguientes.

1. Nada mas escandaloso que la asonada del cinco de Julio, practicada para la deposicion del mando del Conde del Venadito por solo la causa de considerarlo adicto á la Independencia, ó incapaz de adoptar todas las medidas necesarias para impedir su curso, por lo mismo resultará como regla, que se hallarán en el caso de salir fuera del Imperio todos los que cooperaron á ella; pero los efectos del olvido de dicho acontecimiento, convenido con los Exmôs. Sres. D. Agustin de Iturbide y D. Juan O'Donjú, la calificacion de notoriedad que exige el artículo y la excepcion que pueda tener descendiendo á la aplicacion individual por engaños, sorpresas, compromisos &c. deberá ser calificacion de la Regencia por los medios que crea justos y legales, para distinguir el que se halla uno en el caso de su aplicacion.

2. Parece claro son desafectos notoriamente los empleados públicos y militares, que excediendo los límites que les prescribia el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, quisieron aun despues del 13 de Septiembre sostener la Capital contra toda posibilidad, y contra la orden de sus respectivos Gefes; pero aun entre estos podrá haber muchos á quienes mil causas obligarian á esta conducta, y que no pueden por ella juzgarse nuestros enemigos.

3. Acreditaron su desafecto á la Independencia.

dencia los que en las Juntas de Autoridades y militares, celebradas durante el mando intruso del Sr. Novella, se singularizaron é hicieron alarde contra el sistema, desacreditándolo y agotando las expresiones todas para decir contra él, zaherirlo, y ridiculizarlo; los que estuvieron en este caso, dificilmente podrán no estar comprendidos en el artículo 16, pues ninguna causa les obligaba al acaloramiento y exáltacion que manifestaron.

4. Los empleados de todas clases que emigraron de los pueblos en donde se juró la Independencia, á los lugares que se mantenian por el antiguo gobierno, en ese mismo hecho acreditan hallarse comprendidos en el artículo 16; pero que esta regla debe quedar sujeta á varias excepciones, porque muchas otras causas han podido influir para la salida de aquellos del lugar de su residencia, las que calificará la Regencia.

5. Ultimamente, los que por medio de los papéles públicos que han escrito manifestaron su positiva aversion al sistema, y los que han abandonado sus encargos públicos y no han concurrido á sus respectivos Tribunales y oficinas al desempeño de sus obligaciones, desde el establecimiento del nuevo gobierno; todos estos demuestran su desafecto y si este llega al grado de notoriedad que exige el artículo 16 lo calificará la Regencia del Imperio, segun los

respectivos casos y circunstancias de los individuos por los medios justos y legales.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. S. para que teniéndolo entendido la Regencia, disponga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 18 de Octubre de 1821.=*Juan José Espinosa de los Monteros*, Vocal Secretario.=*José Rafael Suarez Pereda*, Vocal Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

ÓRDEN.

Declara que la provision de piezas eclesiásticas y empleos de Magistratura y Judicatura se haga previa consulta por terna de los candidátos, y que esta la haga la Soberana Junta.

La Soberana Junta provisional gubernativa en vista de la consulta que hizo la Regencia por conducto de V. S. con fecha 6 del corriente, sobre si en la provision de piezas eclesiásticas y en los empleos de Judicatura y Magistratura debe proceder la Regencia por sí sola, ó esperar la consulta en terna que haya de hacer la misma Soberana Junta: ha resuelto primero: que las piezas de que se trata se provean previa consulta por terna de los candidatos: segundo, que la consulta por terna la haga la Soberana Junta provisional.

Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que lo tenga entendido la Regencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 19 de Octubre de 1821. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y negocios Eclesiásticos.

ÓRDEN.

Para que por la Regencia se prevenga á las Diputaciones Provinciales, informen sobre los lugares en que puedan franquearse puertos, y las providencias que para esto fueren adaptables.

La Soberana Junta provisional gubernativa ha resuelto que por medio de la Regencia se prevenga á las Diputaciones Provinciales, que informen los lugares en que puedan franquearse puertos, y las providencias que para esto puedan adoptarse.

De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que entendiendolo la Regencia, disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 20 de Octubre de 1821. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda. = Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores.

ÓRDEN.

Por la que comunica la resolucion de la Soberana Junta, relativa á que cuando vaquen las dignidades de Generalísimo y Almirante, con que ahora se ha condecorado el Exmó. Sr. D. Agustin de Iturbide, se supriman perpetuamente.

La Soberana Junta provisional gubernativa ha tenido á bien declarar, que habiendo servido ahora los empleos y dignidades de Generalísimo y Almirante para condecorar al autor de la Independencia de este Imperio, el Exmó. Sr. D. Agustin de Iturbide, y no pudiendose ver ocupados en lo sucesivo tan dignamente como ahora, cuando vaquen se supriman perpetuamente, sin que puedan renovarse ni conferirse á persona alguna de cualquiera clase que sea.

De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para gobierno de la Regencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 20 de Octubre de 1821. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

ÓRDEN.

Comunicando la aprobacion de las divísas del

Exército con que deben substituirse las que se han usado.

Enterada la Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio de la nota que V. S. remitió en 17 de este mes de las divisas del Exército con que deben substituirse las que se han usado y de que para esta variacion ha tenido el Exmô. Sr. Generalísimo de las armas de mar y tierra de este Imperio razones de conveniencia, nada ha encontrado S. M. que desmerezca su Soberana aprobacion; y por tanto ha tenido á bien concederla.

De orden de S. M. lo decimos á V. S. en contestacion, para la inteligencia del Exmô. Sr. Generalísimo y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 22 de Octubre de 1821. — *Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario.* — *José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario.* — Sr. Brigadier D. Joaquin Parres.

DECRETO XIV.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1821.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, movida por su augusta clemencia á hacer participantes del gozo univer-

sal que inunda á la Nacion con los plausibles motivos de la solemne declaracion de su Independencia, é instalacion del gobierno Supremo, á los infelices que sumergidos en el horror de las Carceles sienten los remordimientos y peso de sus crímenes, y esperando que este acto de benignidad tendrá el fruto de que con la enmienda procuren hacerse miembros dignos de la gran sociedad á que pertenecen, ha tenido á bien conceder un indulto extraordinario y sin exemplar, con cuanta amplitud puede ser compatible con los debéres de la Justicia, y en consecuencia Decreta:

1. Gozarán de este indulto todos los reos que se hallen en las Carceles de esta Corte, y demas del Imperio exceptuando únicamente los que hayan cometido los delitos de lésa magestad Divina ó humana, y el de homicidio alevoso ó proditorio.

2. Se estimarán comprehendidos en la primera de estas excepciones, los delitos de sacrilegio sugetos á la potestad civil, y todos aquellos que en los propios términos atacan la Religion Santa que la Nacion profesa.

3. Será extensiva esta gracia á los fugitivos ó ausentes que se presenten á impetrarla dentro del término de un mes desde la publicacion en la Capital, y dentro de tres fuera de ella.

4. Comprenderá tambien los reos sentenciados á Precidio ó destierro, que estén en ca-

mino, ó cumpliendo ya en cualquiera parte sus condenas, y aunque estas hayan recaído por alguno de los delitos exceptuados en el primer artículo.

6. Las excepciones mencionadas se entenderán solo en los casos en que los delitos estén calificados con pruebas plenas en derecho, y no cuando solo resulten en las causas en estado de perfecta sumaria, indicios ó presunciones, que no pueden adelantarse á una prueba mas segura, pues entonces podrán disfrutar de esta gracia.

7. La concesion de este indulto se entenderá salvo el perjuicio de tercero á quien se requerirá sobre la remision de su derecho.

8. Aun por los delitos exceptuados de este indulto no se impondrá la pena capital, sino alguna extraordinaria, entendiendose esta gracia sin exemplar y singularísima por la grandeza del motivo que ha tenido su concesion.

9. El Tribunal ó Juez en cuyo poder por cualquiera motivo se hallare la causa, hará la calificacion del indulto con los recursos ordinarios y en la calidad de aprobacion si el Juez fuere inferior; pero ejecutando su sentencia siempre que sea en favor del reo.

10. En los procesos en que la Sala Criminal deba hacer la declaracion del indulto conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se oirá á los Fiscales verbalmente, asistiendo á la Sala y no se pasarán los procesos para que hable por escrito.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 23 de Octubre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. — José Miguel Guridi Alcocer, Presidente. — Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. — José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario.

DECRETO XV.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1821.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano teniendo presente el Decreto expedido en esta fecha concediendo á los reos paisanos un indulto extraordinario sin exemplar, y con cuanta amplitud es compatible con los debéres de la Justicia, y queriendo que esta gracia por los plausibles motivos que han influido en su concesion sea extensiva á los reos militares ha tenido á bien decretar y Decreta.

1. Los militares que se hallen en prision por los delitos comunes á las demas clases del estado, gozarán en los propios términos que se ha concedido á los paisanos.

2. Se les perdonarán las penas de ordenanza de toda especie de delitos militares.

3. Los desertores desde Sargento abaxo que